

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de mayo de 2.021. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso pendiente por fijar fecha de audiencia, igualmente se encuentra pendiente darle trámite a poder que le otorga el representante legal de la parte ejecutante al Dr. Richard Sosa Pedraza con facultades para cobrar títulos judiciales. Sírvese a proveer. Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad,

De acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso, *“...vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código. En el mismo auto en que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

Por su parte el artículo 372 del Código General del Proceso, señala que, “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenção, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deba decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

La parte demandada solicita inspección judicial a los libros contables de la COOPERATIVA ASPEN y según lo consagrado en el artículo 173 Inciso 2. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* Por lo cual se negará dicha prueba por cuanto no se observa petición previa a la Cooperativa demandada. En cuanto a la solicitud de oficiar a la DIAN, dicha solicitud es inconducente puesto que la DIAN no es la encargada del registro de libros sino la Cámara de Comercio, igualmente lo aportado por la parte actora al descorrer las excepciones servirá como prueba del negocio jurídico.

En cuanto a la tacha de falsedad, se requerirá a la parte demandada que aporte al plenario documentos coetáneos con la fecha del negocio jurídico esto es 17 de enero de 2.018 que hayan sido firmados por el señor HUMBERTO MOLANO PALMERA para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia y se citará presencialmente para la toma de muestras manuscriturales.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y estamos frente a un proceso de mínima cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, la cual se surtirá de forma virtual atendiendo los lineamientos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se tiene que se otorga poder al Dr. Richard Sosa Pedraza, con facultades para recibir, retirar y cobrar títulos de depósito judicial, lo cual por ser procedente se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado dispone,

1. FIJAR, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 09 de febrero de 2.022 a las 10:00 a.m., El link de acceso a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/10257124>.

2. Se previene a las partes, demandante y demandada, para que concurran a la audiencia el día señalado, a fin de que absuelvan su interrogatorio de parte, tal como lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372, numeral 4º, del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

Así mismo se le hace saber que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia fijada, se le impondrán multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte demandante las visibles a folios 1 al 8 y del 51 al 53.
4. Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte demandada visibles a folios 27 al 42.
5. Negar la solicitud de la parte demandada oficiar a la DIAN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
6. Negar la solicitud de la parte demandada de inspección de los libros de contabilidad de la Cooperativa ASPEN, debido a que no fue solicitado previamente por el demandando, tal como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.
7. Cítese al demandado HUMBERTO MOLANO PALMERA, de forma presencial al juzgado el día martes 05 de octubre de 2.021 a las 9:00 con el fin de tomar las muestras manuscriturales que serán remitidas posteriormente al Instituto de Medicina Legal para su respectivo peritazgo, el cual debe ser asumido el costo por el mencionado demandado quien solicito la prueba para que obren como prueba dentro de la tachada de falsedad material del título valor, dicho informe se remitirá una vez aporte la consignación del costo del peritazgo.
8. Requerir al demandado HUMBERTO MOLANO PALMERA para que aporte documentos coetáneos con la fecha del negocio jurídico del presente asunto, es decir 17 de enero de 2.018 que hayan sido firmados por el señor HUMBERTO MOLANO PALMERA, para lo cual se le concede un término judicial de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia.
9. Reconocer personería adjetiva al Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.581 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 152.894 del C.S.J., con facultades de recibir, retirar y cobrar títulos otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 79. Hoy, 24 de agosto de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria